



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-020043

N/REF: R/0027/2018; 100-000297

FECHA: 2 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de enero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] dirigió el 10 de enero de 2018, al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) la siguiente solicitud de información:

Quiero tener un listado de las personas o entidades que en la actualidad disponen de una tarjeta VIPS de AENA, estas tarjetas permiten entrar en las Salas VIPS de los aeropuertos gratis.

AENA alega para no dar este listado la LOPD, pero no es entendible que en una empresa pública se pueda dar algo que cuesta dinero no sea público, y si una persona no quiere que sus datos sean públicos que renuncie a la misma.

Si AENA no me da esa información quisiera plantear la cuestión jurídica al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para lo que necesito la respuesta, en su caso negativa, de AENA.

2. Mediante resolución de 12 de enero de 2018, ENAIRE, entidad dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO, contestó al solicitante en los siguientes términos:

De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la

reclamaciones@consejodetransparencia.es



información cuando se desconozca el competente. Una vez analizada la solicitud, ENAIRE considera que la misma incurre en el expositivo precedente toda vez que no son datos que tenga, sino que corresponden a Aena S.A.

Por lo tanto esta solicitud puede dirigirse directamente a Aena S.A., ya que esta empresa está sujeta al cumplimiento de la Ley de Transparencia, en base al artículo 2.1.g de la misma, y gestiona directamente sus expedientes de transparencia al no estar en el Portal de Transparencia, en base al artículo 17.1 en relación con el 2.1 y 2.2 de la Ley 19/2013. No obstante e independientemente de ello, se traslada la pregunta a Aena.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra d) del artículo 18.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, por parte de ENAIRE se inadmite el acceso a la información pública a la presente solicitud.

3. Con fecha 17 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia escrito de Reclamación presentado por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, en el que indicaba que

(...)

Por medio del presente ruego tengan por interpuesta una RECLAMACION contra el Ministerio de Fomento y ENAIRE.

He presentado esta solicitud adjunto como PDF y en texto, pues bien, el Ministerio de Fomento lo han enviado mal a ENAIRE en vez de AENA S.A., y siendo como es AENA filial de ENAIRE me lo han archivado sin más trámite.

Ruego tengan por presentado esta reclamación y obliguen al Ministerio de Fomento y a ENAIRE a atender mi reclamación y responderla sin más dilación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él



mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Según el apartado 4 del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

4. *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

5. En primer lugar, y tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, debe llamarse la atención de que el objeto de la presente reclamación es una deficiente tramitación de las solicitud de acceso a la información presentada por el interesado.

Así, y si bien la solicitud expresamente indicaba que estaba dirigida a obtener información de AENA, la misma fue atendida mediante resolución de ENAIRE, entidad pública empresarial dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO, que inadmitió la misma por entender de aplicación lo dispuesto en el art. 18.1 d) de la LTAIBG según el cual

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

- d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

Este respecto, y como este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha indicado en numerosas resoluciones (por ejemplo, en la R/0363/2017), debe establecerse una distinción entre este precepto, que expresamente parte de la premisa de que el organismo que recibe la solicitud de información, además de no poseer la misma, debe desconocer el competente, y el art. 19.1 de la LTAIBG, según el cual

1. *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

6. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el caso que nos ocupa nos encontramos precisamente en este supuesto. Principalmente porque ENAIRE identifica claramente en su resolución a AENA como el organismo competente para proporcionar la información, pero también porque, consciente de ello, también le indica al interesado que su solicitud va a ser remitida a AENA.

A este respecto, debe señalarse que, siendo tan claras las circunstancias presentes en este caso, la solicitud debe dirigirse, de oficio y previa comunicación al interesado, al organismo competente. Es decir, no es una potestad discrecional del organismo o entidad que recibe inicialmente la solicitud sino que, como hemos visto en el art. 19.1 antes reproducido, es una previsión legal.



Además de lo anterior, no podemos dejar de señalar que, a nuestro juicio, la tramitación de la Administración no ha sido ciertamente la adecuada y ello por cuanto, a pesar de que la solicitud iba dirigida al órgano competente, y, por lo tanto, cumplía lo indicado en el art. 17 de la LTAIBG al respecto, el MINISTERIO DE FOMENTO, receptor de la misma, la dirigió a una de sus entidades dependientes y no a la competente.

7. No obstante lo anterior, entendemos que en el caso presente, no se plantea una cuestión relacionada con la respuesta a una solicitud de información, que este Consejo de Transparencia desconoce si se ha producido en este momento por parte de AENA y que, en todo caso, podrá ser objeto de una reclamación al amparo del art. 24 de la LTAIBG, sino una cuestión de carácter formal, por lo que la presente reclamación debe ser estimada por motivos formales sin que sean necesarios trámites posteriores al constar en el expediente que la reclamación ha sido remitida a AENA.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de enero de 2018, contra la resolución de 12 de enero de 2018 de ENAIRE, entidad pública empresarial dependiente del MINISTERIO DE FOMENTO sin posteriores trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

